



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188009017

Procedimiento abreviado 413/2018 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000094041318
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000094041318

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a:

[Redacted]

Abogado/a:

[Redacted]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
MONT-ROIG DEL CAMP, ZURICH ESPAÑA,
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador/a:

[Redacted]

Abogado/a:

[Redacted]

SENTENCIA Nº 181/2021

En Tarragona a 7 de Mayo de 2021

Vistos por Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Tarragona , los presentes autos instados por [Redacted] representada y asistida por el Procurador [Redacted] y asistida por el Letrado [Redacted] y [Redacted] representada por el Procurador [Redacted] y asistida por el Letrado [Redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE MONTROIG DEL CAMP y la CIA ZURICH SEGUROS , representados y asistidos por el Letrado [Redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo





contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos en la localidad de Mont Roig del Camp el día 31 de Agosto de 2018 sobre las 21 horas cuando se encontraba circulando dirección a la estación de Renfe por la carretera N-340 pasando por el Passeig Mediterrani hacia el puente existente debajo de la vía del tren para acceder a la N-340 , pasando por el referido puente se vio sorprendida por una riada de agua quedando atrapado su vehículo inundándose por su interior , y en trance de sentir que se ahogaba al final pudo solicitar ayuda logrando salvar la vida y tras fundamentar la demanda terminó suplicando que se declarara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mon-roig del Camp y se le reconociera una indemnización de 8.701,55 euros más los intereses legales y costas.

En el Juzgado Contencios Administrativo nº 2 de igual partido judicial tuvo entrada el recurso interpuesto por la [REDACTED] que fue víctima de los mismos hechos solicitando que se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mon-roig del Camp y se le reconociera una indemnización de 1.877,82 euros más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo. Solicitada su acumulación a los Autos seguidos con el nº 415/18 ante el Juzgado nº 2 de igual clase y partido judicial

TERCERO.- En fecha de 15 de Abril de 2021 se celebró la vista, ratificándose las demandantes en su escrito de demanda , contestando la Administración demandada oponiéndose a las pretensiones de las actoras .Abierto el procedimiento a prueba, admitida la declarada pertinente quedaron los autos a la vista para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La parte actora alega que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los perjuicios ocasionados a raíz de la inundación del paso inferior que cruza la línea de ferrocarril Barcelona-Valencia en la localidad de Mont – Roig del Camp, y ello con fundamento en la actuación anormal del Ayuntamiento que tenía que haber impedido el paso ante la previsión de lluvias torrenciales como había ocurrido en otras ocasiones ya que la sección de tuberías de pluviales que atraviesa el paso inferior de la vía del ferrocarril no disponía de la succión suficiente para evacuar las aguas canalizadas y las de escorrentía superficial en caso de lluvias de elevada intensidad provocando que en estos casos el nivel del agua suba gradualmente hasta dejar impracticable el paso de la circulación de tráfico rodado .

Se sostiene también la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por la negligente conducta de los operarios encargados del mantenimiento y conservación , por un deficiente mantenimiento del servicio público y por la falta de señalización del peligro de inundación de la zona .

Frente a ello, la Administración demandada se opone frontalmente a la pretensión deducida de contrario defendiendo la legalidad de la resolución impugnada .

SEGUNDO.- El artículo 32 y ss de la Ley 40/2015 preceptúa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, indicándose en el apartado 2 de dicho artículo que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Del texto legal se infiere la exigencia de los siguientes requisitos para la apreciación de responsabilidad: a) que el hecho sea imputable a la Administración b) la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas c)





relación de causalidad entre hecho y lesión, siendo el daño consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto d) La no concurrencia de fuerza mayor.

Respecto a esta constituye una postura doctrinal y jurisprudencialmente pacífica que la fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

De cuanto se ha expuesto en este caso no se ha justificado ni probado el nexo causal entre el resultado dañoso y la actuación administrativa, requisito esencial, según exige la jurisprudencia, para determinar la posible responsabilidad de la Administración por los daños sufridos. En este sentido debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida, entre otras muchas, en su Sentencia de 11 de junio de 1993 (en el mismo sentido, las STS de 23 de octubre de 1986, y de 19 de mayo de 1987), según la cual "el nexo causal entre la actuación administrativa y el perjuicio sufrido tiene singular relevancia, como factor expresivo de la relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y los daños originados, determinante de que éstos sean consecuencia de aquél.

De cual sea el alcance de dicha relación de causalidad exigida, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 26 de septiembre de 1998 considera que "el concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones





que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final; y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de la responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y, sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios."

TERCERO.- Pues bien, en el presente recurso, no ha quedado acreditado los daños de los vehículos ni las secuelas resultantes de un proceso de angustia y ansiedad se produjera atendiendo como causa eficiente, adecuada y próxima al actuar imputable a la Administración demandada.

Se reconoce por las intrépidas conductoras que al ver salir un vehículo del puente pensaron que pese a la lluvia que estaba cayendo no había impedimento alguno ni de señalización ni aviso, quedando atrapadas en el puente por la gran cantidad de agua que procedía de tres direcciones, la Avda Gil Vernet, la





Nacional 340 y una cascada procedente de la parte alta del edificio donde se encontraba el edificio municipal de la Policía Local .

Que los hechos que produjeron los daños fue la inundación del paso por debajo de la vía del tren, por lluvias torrenciales especialmente importantes y en poco tiempo, quedó perfectamente acreditado con el informe emitido por la Policía Local y no negado por las recurrentes .La falta de señalización a la que aluden las recurrentes no se puede atribuir al mal funcionamiento del servicio publico sino precisamente a la caída de esas lluvias torrenciales y a la propia inundación puesto que existía la señalización de badén P15b y señal complementaria con la inscripción "inundable", claro que debido a la inundación no eran visibles , pero conocedoras las actoras que la inundación en la zona era frecuente como así lo declaró la testigo propuesta por las mismas que a pesar de incidir en la falta de señalización en el día en cuestión, ya que aquel día no existía , poniéndola con posterioridad resulta en parte coherente habida cuenta la inundación y con ella la señalización , lo que evidencia la magnitud de la inundación.

Ni la conducta de los Agentes de la Policía Local puede considerarse negligente en tanto la imposibilidad material de acercarse al lugar , lo que la prudencia les exigió la llamada inmediata al Cuerpo de Bomberos, por lo que las manifestaciones del testigo que depuso en via administrativa no han sido corroboradas por las pruebas practicadas en el plenario y el resto de las pruebas practicadas en aquella via

El informe emitido por la entidad Zurich es concluyente al referirse al Real Decreto legislativo 339/1190, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 19.1 Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidas y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, aplicable al presente caso en el que las actoras pudiendo circular por el otro puente cercano al mismo y, que nunca se inunda ,





como declaró la testigo que depuso en el acto , que conocían la zona y las inclemencias de los fenómenos atmosféricos asumieron el riesgo al decidir atravesar el puente , siendo tal decisión determinante del luctuoso resultado, en definitiva, no puede atribuirse a la Administración demandada.

De todo lo expuesto se concluye en una desestimación de las demandas deducidas contra el Ayuntamiento de Mont Roig del Camp .

CUARTO.- Todo lo anterior conlleva la desestimación del recurso en la cuantía y conceptos indicados, con expresa imposición de costas con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,.

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de MONT ROIG DEL CAMP que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/05/2021 11:54





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

